

cual, a tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, este tribunal carece de competencia para conocer del negocio.

En ese contexto, la Sala Tercera ha reiterado en múltiples ocasiones, (v.g resoluciones de 4 de enero de 1994, 26 de julio de 2006, entre otras), que las resoluciones dictadas por autoridades de policía en esta materia, no son acusables ante el Tribunal, puesto que las acciones originadas en juicios de esta naturaleza, están expresamente excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. (Irma Rush Morales en contra de una Resolución emitida por la corregidora de Sabanita, Municipio de Colón.)

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por licenciado Gregory Maxwell, actuando en nombre y representación de Robert Christie para que se declare nula, por ilegal, la Providencia S/N, fechada 28 de enero de 2011, emitida por el Corregidor de Policía del Corregimiento de Cristóbal.

Notifíquese,  
VICTOR L. BENAVIDES P.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Alejandro Moncada Luna  
Fecha: lunes, 13 de junio de 2011  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 311-2011

VISTOS:

El Licenciado BALBINO RIVAS CEDEÑO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos, en cuanto que este Tribunal se sirva requerir al Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, una certificación escrita en la que se indique si el escrito presentado ante dicho Tribunal, el día viernes 7 de enero de 2011, por parte del demandante, el licenciado Balbino Rivas Cedeño, fue resuelto o no, dentro de los dos meses posteriores a su recepción, o en alguna otra fecha, fundamentado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, procederemos a revisar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad basados en el principio de economía procesal, ya que resultaría improductivo pronunciarnos sobre la solicitud especial invocada, si la demanda a la que pertenece no resulta admisible.

Siendo esto así, el Magistrado Sustanciador procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estimando que la misma no puede recibir curso legal, ya que adolece de un requisito que es indispensable para toda acción contencioso-administrativa, con base en las consideraciones que se detallan a continuación:

En ese sentido, consideramos oportuno indicar, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es requisito acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, a través de la constancia de que los recursos administrativos fueron interpuestos y resueltos.

Nuestra legislación, proporciona a los administrados los recursos para garantizar la legalidad en sede administrativa, no obstante, corresponde a los mismos como titulares del derecho que consideran vulnerado, utilizarlos en el término de ley con miras a que la administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada y, si luego de agotada esta oportunidad procedimental la decisión fuese considerada aún violatoria del derecho particular, se ejerza el control de legalidad para la administración pública, que le ha sido conferido por mandato constitucional a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en estudio, no puede considerarse agotada la vía gubernativa, por cuanto no fue presentado el recurso de reconsideración, al cual tenía derecho la parte actora en sede administrativa, adecuadamente, toda vez que la nota calendada 7 de enero de 2011, al cual el recurrente refiere como "recurso de reconsideración" no cumple los requisitos, que para tales efectos establece la Ley 38 de 2000, de procedimiento administrativo en su artículo 165 que dice:

El escrito de formalización del recurso deberá contener:

"1. La autoridad pública a la cual se dirige; 2. El acto que se recurre y la razón de su impugnación; [...] (Lo subrayado es de la Sala).

Puede apreciarse, que en el escrito referenciado, visible de fojas 33 a 35 del expediente, el recurrente no señala cuál es el acto que recurre, ni la razón de su impugnación, sino que solicita al Segundo Tribunal, le comunique oficialmente, por escrito, la decisión de no continuar designándolo como Juez Encargado del Juzgado Primero del Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en San Miguelito y se dedica a relatar su desempeño y probidad en el ejercicio del cargo como juez suplente, obviando los requisitos esenciales del recurso de reconsideración. Es así que la petición aludida por la parte demandante no puede ser considerada como medio impugnativo que la ley contempla, por cuanto se descarta el silencio administrativo que se alega.

Vale la pena indicar, que el recurso de reconsideración tiene por objeto un acto administrativo y su causa es la violación o trasgresión de las normas que regulan el acto administrativo objeto de la impugnación, que supongan la vulneración de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. Desde el punto de vista jurídico, debe existir congruencia entre lo dispuesto en el acto administrativo y lo objetado por el recurrente, situación ésta, que no se desprende del escrito presentado por el Lcdo. Rivas; tal omisión, impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

La Doctrina, igualmente señala que, para que se de una efectiva interposición de recursos en la vía gubernativa, debe identificarse el acto objeto de los mismos y en principio, deben contener los motivos de reclamo. (Principios de Procedimiento Administrativo en América Latina, Allan R. Brewer Carías, p.314.)

Por otro lado, siendo la referida nota de 7 de enero de 2011, una petición que el recurrente hace a la Administración, sobre su estatus laboral, en todo caso, éste debió ser el acto administrativo recurrido y frente al cual se produjo el mencionado silencio administrativo, que se busca acreditar a través de la solicitud previa presentada con la demanda.

Sin embargo, no se observa entre las pretensiones de la parte actora, que se solicite la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, en que supuestamente incurre la Administración, al no dar respuesta a su petición.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]", no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, adecuadamente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado BALBINO RIVAS, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Segundo Tribunal de Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA  
KATIA ROSAS (Secretaria)